

## **INTERLOCUTORIO CIVIL NRO. 003**

### **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION RADIC. No. 2020-00103-00 (ADMITE DEMANDA) MINIMA CUANTIA**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se ha recibido la presente demanda sobre proceso “verbal especial de Saneamiento de la titulación de propiedad Inmueble o falsa tradición”, propuesta a través de apoderado judicial por HELMER HERNANDEZ MADRIGAL en contra de ANA RITA GIRALDO DE HURTADO, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.375-65667 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, se observa que se allana a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como a las disposiciones establecidas en la ley 1561 de 2012, por tanto habrá de declararse su admisión, atendiendo, además, lo previsto en el artículo 1 del decreto 1409 de 2014, imprimiéndole el trámite procesal determinado en la disposición normativa últimamente señalada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Indíquese, que conforme a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en aras de surtir la notificación de la ciudadana demandada, se dispondrá su emplazamiento, para lo cual se procederá a su inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo determina el artículo 10 del decreto 806 de 2020

Aunado a lo anterior, deberá el extremo demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) la determinación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado, y si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce el predio. Los datos deberán estar inscritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto, por cinco (05) centímetros de ancho. Instalada la valla, será de resorte de la parte demandante aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de estas. Igualmente indíquese que la valla permanecerá instalada hasta las diligencias de inspección judicial. Todo lo

anterior de acuerdo a lo normado en el numeral 3°, del canon 14, de la ley 1561 de 2012.

Igualmente, infórmese sobre la existencia de este proceso a la “Superintendencia de Notariado y Registro”, a la “Agencia Nacional de Tierras”, a la “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”, al “Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC” y a la Personería Municipal de esta municipalidad para que hagan las declaraciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

Por último, de conformidad a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 se ordenara, en forma oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 375-65667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda sobre proceso especial para “Saneamiento de la Titulación de Propiedad Inmueble y/o Falsa Tradición”, propuesta, por conducto de apoderado judicial por el señor HELMER HERNANDEZ MADRIGAL en contra de ANA RITA GIRALDO DE HURTADO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el tramite determinado en la ley 1561 de 2012 y decreto 1409 de 2014.

**TERCERO:** Para constatar la información referente a lo preceptuado en los numerales 1 al 8 del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, por secretaria librese oficio a las entidades Plan de Ordenamiento Territorial de este Municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, tal como lo determina el artículo 12 ibídem.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora ANA RITA GIRALDO DE HURTADO y a las demás personas INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este proceso. Por secretaria efectúese su inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas, de conformidad a lo determinado en el artículo 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** ORDENESE la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto de este proceso, según las especificaciones dadas en esta decisión.

**SEXTO:** INFORMESE la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER- HOY AGENCIA

NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", y a la PERSONERIA MUNICIPAL de esta localidad, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

**SEPTIMO:** NOTIFIQUESE esta providencia a los ciudadanos ADRIANA PATRICIA TANGARIFE BEDOYA, EUCARIS MEJIA DE OSORIO y HERIBERTO OSORIO, en calidad de colindantes del inmueble sobre el cual versa la presente demanda, para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre la demanda.

**SEPTIMO:** Se ORDENA la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 375-65667. Librese el oficio por secretaria.

**OCTAVO:** RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de la parte activa, al profesional del derecho DANILO ANTONIO OSPINA PARRA, identificado con C.C. Nro. 16.204.399 Y Tarjeta Profesional Nro.58072 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

## **INTERLOCUTORIO CIVIL NRO. 004**

### **EJECUTIVO CON ACCION REAL RADIC. No. 2020-00106-00 (LIBRA MAND. DE PAGO) MINIMA CUANTIA**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

El señor **NELSON CRUZ GOMEZ**, mayor y vecino del municipio de Cali (V), a través de apoderado judicial, ha propuesto demanda **EJECUTIVA CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores **MARTHA NUMA OCAMPO DE GOMEZ**, con C.C No 29.179.007, **LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON**, con C.C No 14.986.956 y **DANILO GOMEZ OCAMPO**, con C.C No 16.219.232, igualmente mayores y vecinos del municipio de Ansermanuevo (V), para que se libre mandamiento de pago en contra de éstos por las sumas que se detallan en el libelo demandatorio; escrito que una vez hechas las revisiones de rigor, encuentra el juzgado que se dan los requisitos de forma indicados en los arts. 82 al 84, 422 y 468 del Código general del Proceso, además se acompaña la documentación que regla, como lo es el pagare No 79499086 de fecha 18 de septiembre de 2015 y la escritura pública No 1352 de fecha 11 de septiembre de 2015, corrida en la Notaria Séptima del Circulo de Cali (V), por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, de allí se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ello se procederá a acceder a las pretensiones expuestas, toda vez que en la escritura en cita se estableció en la cláusula cuarta que en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas establecidas para el pago de las mismas dará lugar a la exigibilidad anticipada. Que la obligación se garantizó con Hipoteca constituida sobre el predio identificado con la matricula No **375-25621** de la Oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), cuya titular es la señora **MARTHA NUMA OCAMPO DE GOMEZ**,

Del certificado de tradición aportado se establece la titularidad de la demandada en cita, contra quien igualmente se librá el mandamiento de pago deprecado, conforme lo normado en el art. 430 del mismo estatuto.

*Considerando lo previsto en el art. 245 del C.G.P., en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**, permite lo expuesto colegir bajo el estado de emergencia actual, una configuración de un a situación excepcional que excusa entonces a la parte interesada, la presentación **original** del título ejecutivo base de la ejecución, siendo proceder entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física, como así se ha realizado, siendo del caso entonces, **advertir** a la parte demandante y a su apoderado judicial*

*que, en armonía con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares ( art. 83 de la C. Política) como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los arts. 78 y siguientes del estatuto procedimental civil, deberá permanecer así el original del título ejecutivo bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, abogado que deberá conservarlo en su estado original, y estar presto a su exhibición en caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.*

En tal virtud, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **NELSON CRUZ GOMEZ y** en contra de los señores **MARTHA NUMA OCAMPO DE GOMEZ**, con C.C No 29.179.007, **LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON**, con C.C No 14.986.956 y **DANILO GOMEZ OCAMPO**, con C.C No 16.219.232, para que en el término de cinco (5) días hábiles los obligados cancelen a su ejecutante las sumas de dinero que a continuación se detallan:

-Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré número 79499086 del día 18 de septiembre de 2015.

-Por los intereses de mora sobre el capital descrito inicialmente a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día 19 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, el juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal y como dispone el art. 440 del C. General del Proceso:

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a los acá ejecutados **MARTHA NUMA OCAMPO DE GOMEZ**, con C.C No 29.179.007, **LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON**, con C.C No 14.986.956 y **DANILO GOMEZ OCAMPO**, con C.C No 16.219.232, en la forma establecida en el art. 291 y Ss del C.G. P, y decreto 806 de junio 04 de 2020, para que cumplan con la obligación dentro del plazo establecido en el numeral primero y segundo de este auto ó en su defecto, propongan las excepciones que pretendan hacer valer en este proceso, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que de este auto se le haga. (Arts. 431 y 442 del C. General del Proceso). **ADVIRTIENDO** a la parte demandante que debe iniciar en forma inmediata todas las acciones tendientes a obtener la notificación personal de los demandados.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada **MARTHA NUMA OCAMPO DE GOMEZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria No **375-25621**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V). Librese, vía correo institucional, oficio con destino a esa dependencia para que inscriba la medida de embargo que se decreta y expida el

certificado correspondiente. Sobre su secuestro se decidirá una vez se conozca el resultado de la medida

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente para intervenir en estas diligencias al Dr. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, abogado en ejercicio con T.P No 247.962 del C.S.J, conforme a las voces del poder conferido. (Folio 4 Vto).

**SEPTIMO: ADVERTIR** al togado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional) el título ejecutivo (pagare No 79499086 y escritura pública No 1352 de fecha 11 de septiembre de 2015, corrida en la Notaria Séptima del Circulo de Cali Valle), materia de la presente ejecución **deben continuar bajo su custodia y cuidado**. En tal virtud, conforme el art. 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar conforme a la normatividad vigente.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**El Juez**

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**